

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 16 de junio de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal SIRNA que el apoderado de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente y, que el correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados concuerda con el señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, que es RIGOHOSPIN@HOTMAIL.COM

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	VICTOR JULIO TOVAR FAJADOR Y OTRA
DEMANDADO	ELI DE JESUS MARIN MONTOYA Y OTROS
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00116-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; 384 y 385; del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Deberá indicar en los hechos y en las pretensiones los linderos y las áreas de las porciones de terreno que corresponden al 50% de los bienes que pretenden adquirir por usucapión.
2. Indicar las razones por las cuales formulan la presente demanda en contra de los señores Ricardo Antonio Jimenez Marín, María Eugenia Sánchez y Jesús María López López, toda vez que, estos no figuran registrados como copropietarios de los inmuebles objeto de esta demanda.
3. Se deberá excluir como extremo pasivo a la señora Erika María Ortiz Hoyos y a la señora María Elcy Marín Montoya, toda vez que, la

- primera vendió sus derechos de propiedad del inmueble con folio Nro. 018-1545 a la señora Sandra Milena Hincapié Carmona (anotación Nro. 51) y al señor Fabio Alberto Barrientos Ceballos (anotación 55). Y la segunda, vendió su cuota parte del inmueble con folio Nro. 018-111 a la sociedad S en C Serna Restrepo (anotación 38).
4. Aclarar si el señor José Gildardo Grcés Giraldo se encuentra fallecido. En caso de ser así, se deberá aportar el registro civil de defunción y se deberá formular la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados.
 5. Revisados los certificados de tradición y libertad, encuentra el despacho, que el demandante omitió integrar en el extremo pasivo a las siguientes personas:
 - a. Antonio Marín Castrillón Jimenez (cuota 0,77% inmueble 018-111 y cuota parte del inmueble 018-1545)
 - b. S en C Serna Restrepo (cuota 4,40% inmueble 018-111)
 - c. Martha Ines Castaño Martinez (cuota 4,93% inmueble 018-111)
 - d. María Eugenia Sánchez (cuota 0,33% inmueble 018-1545)
 6. De acuerdo a los anteriores items, se deberá adecuar el escrito del poder.
 7. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se arrimará poder por medio de mensaje de datos; o en caso contrario, conforme a las disposiciones del CGP.
 8. Se deberá vincular en la demanda a la señora María Luisa Buitrago Galvis en calidad de acreedora hipotecaria de la señora Sandra Milena Hincapié Carmona (anotación 54 inmueble 018-1545) y al señor Luís Felipe Velásquez Arango en calidad de acreedor hipotecario del señor Nelson Mejía Benjumea (anotación 45 inmueble 018-1545).
 9. Se deberá aportar el registro civil de defunción del señor Nelson Mejía Benjumea.
 10. El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De no cumplir con el requisito señalado en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado RIGOBERTO HINCAPIE OSPINA con T.P 168.176 del CS de la J, para que represente los intereses de la parte demandante y, téngase para efectos de notificaciones judiciales la dirección electrónica RIGOHOSPIN@HOTMAIL.COM

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baab8bee7988f43fbedc83187f34f5b1f03255f71e96c96cda1b7c86c808df00**

Documento generado en 05/07/2022 11:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>